Coordinación de Desarrollo Social
GOBIERNO DE JALISCO

ACTA DE LA DÉCIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DE RESERVA DE INFORMACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas con cero minutos del día 10 diez del mes de Agosto del año 2020 dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, ubicada en Avenida Américas 599, edificio Cuauhtémoc, Piso 10, en la Colonia Lomas de Guevara de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 18, 19 y artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la C. Norma Alicia Díaz Ramírez, en su carácter de Presidenta, la C. Leticia González Ceballos, en su carácter de Directora Jurídica y de Transparencia y el C. Christian Fabián Orozco Ruvalcaba, en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, todos de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, con la finalidad de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO: Lista de Asistencia.

SEGUNDO: Estudio, Discusión y Reserva de la información contenida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020-F del incoado servidor público Raúl Mijes Gutiérrez, con filiación MIGR6309133B6 adscrito a la Escuela Primaria Federal "Francisco Javier Mina" prestando sus servicios en la Supervisión de la Zona Escolar No. 129 de Nivel de Educación Primaria, de la solicitud de folio INFOMEX 04043320, por la cual se solicita lo siguiente:

"... UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.
P R E S E N T E .

MANUEL ALEJANDRO MEDINA GONZÁLEZ, mexicano, mayor de edad, solicito respetuosamente a esta Unidad de Transparencia, como sujeto obligado, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, rinda el siguiente informe;

Conforme a lo establecido por la Ley en Materia en cuanto a la Información Pública clasificada como Información Pública Ordinaria contemplada en el arábigo 2 inciso b) y respecto del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020-F** del incoado Servidor Público **Raúl Mijes Gutiérrez** con filiación **MIGR6309133B6** adscrito a la Escuela Primaria Federal "Francisco Javier Mina" prestando sus servicios en la Supervisión de la Zona Escolar No. 129 de Nivel de Educación Primaria, toda vez que ha causado estado el mismo solicito se sirvan expedir copias de todas y cada una de las actuaciones así como los anexos que hubiere del citado Procedimiento.

Quedando en espera de su respuesta.

Coordinación de Desarrollo Social
GOBIERNO DE JALISCO

ATENTAMENTE.

MANUEL ALEJANDRO MEDINA GONZÁLEZ.
CALLE SAN FELIPE, NÚMERO 30, CENTRO BARRANQUITAS.
TEL: 36145603, CEL: 3317871762…"

TERCERO: Asuntos varios.

PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido se procede a tomar lista de los asistentes necesarios para la presente sesión, determinándose la presencia de:

I. La C. Norma Alicia Díaz Ramírez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

II. La C. Leticia González Ceballos, en su carácter de Directora Jurídica y de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

III. El C. Christian Fabián Orozco Ruvalcaba, en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprueba por unanimidad de los presentes, la lista de asistencia y declaratoria del quórum necesario para la celebración de la presente sesión.

PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA.

Estudio, Discusión y Reserva de la información contenida del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020-F del incoado servidor público Raúl Mijes Gutiérrez, con filiación MIGR6309133B6 adscrito a la Escuela Primaria Federal "Francisco Javier Mina" prestando sus servicios en la Supervisión de la Zona Escolar No. 129 de Nivel de Educación Primaria de la solicitud de folio INFOMEX 04043320, por la cual se solicita copias de todas y cada una de las actuaciones así como de los anexos que hubiere dentro del citado procedimiento.

En uso de la voz la C. Norma Alicia Díaz Ramírez, hace del conocimiento lo siguiente respecto a la solicitud, se expone tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento para negar el acceso o entrega de la información reservada, se deberá justificar lo siguiente:

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Siendo así, este Comité de Transparencia de conformidad a lo dispuesto y por reunir los requisitos de Ley, es competente para reservar la información, respecto de la solicitud de información que se formule a Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, atendiendo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, en su artículo 13. II.

PRIMERO.- La Unidad Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante oficio 520/65A/2020, señala lo siguiente:

" Por este medio le informo que, en relación a la información solicitada, la misma debe ser considerada como información pública reservada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, punto 2, fracción II, inciso b), 17, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, toda vez que la resolución definitiva que se dictó en tal procedimiento, a la fecha no ha causado estado, en virtud de que desde el pasado 17 de marzo del 2020 el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco suspendió los términos procesales con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el COVID.

Remitiendo PRUEBA DE DAÑO, en donde se señala que la resolución definitiva dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020, instaurado en contra del C. Raúl Mijes Gutiérrez, a la fecha no ha causado estado, en virtud de que la misma fue notificada al encausado el pasado día 10 de marzo de 2020 y este cuenta con un plazo de 60 sesenta días hábiles para presentar su demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, plazo que a la fecha no ha transcurrido ya que desde el pasado 17 de marzo del año 2020, el tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco suspendía los términos procesales con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el COVD-19,y estos fueron reanudados apenas el pasado día 27 de julio del año en curso, por lo que a la fecha solo han trascurrido 9 nueve días hábiles, es por ello que resulta oportuno clasificar la información solicitada con el carácter de reservada, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia.

Ahora bien, del análisis del contenido de los documentos que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020, instaurado en contra del C. Raúl Mijes Gutiérrez, se localiza información que esta área, así como esta Unidad de Transparencia consideran encuadra en información pública protegida reservada, por lo cual se emite la respectiva PRUEBA DEL DAÑO, conforme al siguiente fundamento: A. De conformidad con el artículo 17, arábigo 1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

B. En tanto que el numeral 18 de la propia legislación citada dispone:

Artículo 18.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumplen con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece en la ley.

II. Que la *revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 3. Ley - Conceptos Fundamentales.

I. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. información reservada - Catálogo.

I. Es información reservada:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

...

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

TERCERO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CUARTO.- La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

QUINTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tésis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Bajo los anteriores fundamentos y la información que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020, instaurado en contra del C. Raúl Mijes Gutiérrez, se considera reservada toda vez que la misma no ha causado estado por no haber trascurrido al día de la respuesta de la Secretaría de Educación el plazo de 60 sesenta días hábiles que el incoado cuenta para presentar su demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, causando con ello un perjuicio

grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Por lo anterior se pone a consideración la prueba de daño al comité de transparencia de este sujeto obligado."

Una vez analizada la prueba de daño remitida por parte del enlace de transparencia de la Secretaría de Educación, se advierte claramente que la información solicitada no es información pública de libre acceso considerada con el carácter de ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez, que, el dar a conocer información contenida en dicho Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020, instaurado en contra del C. Raúl Mijes Gutiérrez, se confirma que se violentaría el término legal que se establece para que la resolución definitiva dictada dentro del mismo cause estado y que el incoado de mérito cuente con ello para hacer valer su derecho de interponer demanda en contra de dicha resolución ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, causando con ello perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso g), y IV, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación los Lineamientos Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo incisos a, b, d y e, apartado I y II, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", que establece que la información se clasificará como Reservada cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, por lo que de entregar dicha información se generaría sustancialmente los daños que se hacen consistir en lo siguiente:

Daño presente: El publicar la información consistente en las copias de todas y cada una de las actuaciones así como los anexo que hubiere del citado procedimiento, inmediatamente se violentaría el término legal que se establece para que la resolución definitiva dictada dentro del mismo cause estado y que el incoado de mérito cuente con ello para hacer valer su derecho de interponer demanda en contra de dicha resolución ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, causando un perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Daño probable: El publicar la información consistente en: las copias de todas y cada una de las actuaciones así como los anexo que hubiere del citado procedimiento, se violentaría el término legal que se establece para que la resolución definitiva dictada dentro del mismo cause estado y que el incoado de mérito cuente con ello para hacer valer su derecho de

interponer demanda en contra de dicha resolución ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y con ello cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Daño específico: El publicar la información consistente en: las copias de todas y cada una de las actuaciones así como los anexo que hubiere del citado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020, instaurado en contra del C. Raúl Mijes Gutiérrez, se violentaría el término legal que se establece para que la resolución definitiva dictada dentro del mismo cause estado y que el incoado de mérito cuente con ello para hacer valer su derecho de interponer demanda en contra de dicha resolución ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, causando así un perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado es así que este tipo de información encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 17 numeral 1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, este Comité de Transparencia, considera que revelar dichos datos contenidos en el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020-F** del

incoado Servidor Público **Raúl Mijes Gutiérrez** con filiación **MIGR6309133B6** adscrito a la Escuela Primaria Federal "Francisco Javier Mina" prestando sus servicios en la Supervisión de la Zona Escolar No. 129 de Nivel de Educación Primaria, se violaría el término legal que se establece para que la resolución definitiva dictada dentro del mismo cause estado y que el incoado de mérito cuente con ello para hacer valer su derecho de interponer demanda en contra de dicha resolución ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, causando perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado que se encuentran consagrados en los artículos 6° Constitucional , que a la letra dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
B. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se aprueba por unanimidad de los presentes, la reserva de la información contenida dentro de los documentos y anexos del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2020-F** del incoado Servidor Público **Raúl Mijes Gutiérrez** con filiación **MIGR6309133B6** adscrito a la Escuela Primaria Federal "Francisco Javier Mina" prestando sus servicios en la Supervisión de la Zona Escolar No. 129 de Nivel de Educación Primaria, relativa a la solicitud de información de folio INFOMEX 04043320.

En el último punto del orden del día asuntos varios, les pregunto si alguien desea intervenir. No se interviene.

Siendo las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 10 diez del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte, y al no existir algún tema adicional a tratar, se da por concluida la sesión Extraordinaria de Reserva de Información del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, firmando la presente acta los integrantes del mismo.

Mtra. Norma Alicia Díaz Ramírez.
Presidenta del Comité de Transparencia de la Coordinadora General Estratégica de Desarrollo Social

Lic. Christian Fabián Orozco Ruvalcaba
Secretario del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Lic. Leticia González Ceballos
Directora Jurídica y de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

GGC